

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2025

(Boletín Oficial del Estado, núm. 143, 14 de junio de 2025)

ANTECEDENTES

ÚNICO. Se ha recibido en esta institución escrito del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en el que formula una solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2025, y en concreto contra la Sección 17 del estado de gastos de los presupuestos, que se refiere a la Academia Valenciana de la Lengua (AVL).

El Síndic de la Comunitat Valenciana remite un informe, elaborado por la AVL, en el que se considera que la Ley 6/2025 supone una vulneración de la autonomía orgánica, funcional y presupuestaria de esta institución y, por ende, una vulneración de la Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua; una vulneración de los derechos de los ciudadanos e incumplimiento de deberes de los poderes públicos por el estrangulamiento económico de la institución normativa oficial del idioma valenciano, y una vulneración de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, y, por todo ello, incurre en inconstitucionalidad. La razón de ello sería que se produce tanto una reducción significativa del importe total del presupuesto (que pasa de un montante de 3.976.440 euros en 2024 a 2.979.080 euros en 2025), como una importante variación en el contenido y la dotación de varias partidas presupuestarias, como más adelante se describirá.

El Síndic de la Comunitat Valenciana acepta las alegaciones de la Academia y remite a esta institución una solicitud de recurso de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La solicitud ha sido analizada por el Defensor del Pueblo atendiendo a las exigencias constitucionales a las que debe plegarse la Ley 6/2025, de presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2025.

Antes de entrar en el análisis de la ley controvertida, es necesario centrar la cuestión acerca de la posible inconstitucionalidad de la ley. Para ello, es necesario acudir al artículo

28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el que se hace referencia al concepto del bloque de la constitucionalidad. De acuerdo con este artículo, no son inconstitucionales únicamente aquellas normas con rango de ley que vulneren la Constitución, sino también los estatutos de autonomía y las leyes que determinen las competencias entre el Estado y las comunidades autónomas. De tal manera que una norma autonómica que vulnere un Estatuto de Autonomía incurre en inconstitucionalidad, ya que vulnera la Constitución (véase, por todas, la STC 36/1981, de 12 de noviembre).

El carácter del estatuto como norma institucional básica de cada comunidad autónoma hace posible el análisis de las normas con rango de ley desde una perspectiva estatutaria, como se aprecia en el fundamento jurídico 3 de la STC 223/2006:

Asimismo, debe despejarse la duda suscitada por el letrado de la Asamblea de Extremadura al afirmar, sin mayor desarrollo, que, en su opinión, el Estatuto de Autonomía no podría operar aquí como norma integrante del bloque de la constitucionalidad, en la medida en que ello sólo resulta procedente cuando se contempla la norma en su condición de regla de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad autónoma, como resulta del artículo 28.1 LOTC, lo que no es ahora el caso. Según este planteamiento la contradicción entre una ley (o norma con ese valor) autonómica y el correspondiente Estatuto de Autonomía sólo tendría dimensión constitucional (y su resolución sería, por tanto, competencia de este tribunal) si de aquélla resultara una extralimitación competencial frente al Estado o a otra Comunidad autónoma. El Estatuto de Autonomía, en suma, sólo sería parámetro de la constitucionalidad de la ley autonómica en tanto que norma de atribución de las competencias en las que la Comunidad autónoma puede legítimamente dictar leyes propias. Sin necesidad de extenderse en argumentos que contradigan una afirmación que la Asamblea de Extremadura no ha fundamentado, baste decir aquí que, siendo este tribunal el único competente para declarar la inconstitucionalidad de normas autonómicas con valor de ley, un planteamiento como el apuntado por el representante procesal de la asamblea supondría [..], en suma, privar a los estatutos de autonomía de su condición de «norma institucional básica de cada Comunidad autónoma» (artículo 147.1 CE), a cuyo respeto, en todas sus partes, vienen principalmente obligados los órganos instituidos y regulados, precisamente, por los propios estatutos de autonomía. Por lo demás, prueba de que la duda planteada por la Asamblea de Extremadura está fuera de lugar, es el hecho de que este tribunal ha examinado la constitucionalidad de normas autonómicas por contraste con sus respectivos estatutos de autonomía en varios supuestos en los que la denunciada infracción de éstos no tenía que ver con su condición de normas delimitadoras del ámbito competencial autonómico frente al Estado, y ello sin que en ningún momento se cuestionara la idoneidad de los estatutos para constituirse en parámetro de la constitucionalidad de las normas autonómicas.

SEGUNDO. Una vez sentado lo anterior, es preciso analizar las menciones que realiza el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana respecto de la AVL.

El artículo 20.3 del Estatuto otorga a la AVL la condición de institución de la Generalidad, junto con la Sindicatura de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consell Valencià de Cultura, el Consell Jurídic Consultiu y el Comité Econòmic i Social.

Este artículo abre el Capítulo I del Título III del Estatuto, que se intitula «La Generalitat». En su apartado 1 se establece que el conjunto de las instituciones de autogobierno de la Comunitat Valenciana constituye la Generalitat, y en el apartado 2 se establece que forman parte de la Generalitat les Corts Valencianes o Les Corts, el President y el Consell.

El Capítulo VI del mismo título se denomina «De otras instituciones de la Generalidad», y regula las instituciones citadas en el artículo 20.3. Este título contiene en su sección segunda, «de las instituciones consultivas y normativas de la Generalidad», el artículo 41, que regula específicamente la AVL. En él se establece que la AVL es una institución de la Generalitat Valenciana de carácter público, que tiene por función determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano. La normativa lingüística de la AVL será de aplicación obligatoria en todas las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule.

Por último, el artículo 44.5 del estatuto establece que el desarrollo legislativo de las instituciones de la Generalitat Valenciana previstas en el artículo 20.3 de este Estatuto requerirá para su aprobación una mayoría de tres quintas partes de la Cámara.

Estas son todas las referencias a la AVL que se contienen en el Estatuto de Autonomía.

TERCERO. Habida cuenta de la falta de una mayor concreción en el Estatuto de Autonomía, ha de estarse, en cuanto a la naturaleza y régimen jurídico de la AVL, a lo que dispone la Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua y el Decreto 158/2002, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la AVL. El artículo 2 de esta ley define a la AVL como una institución de carácter público, adscrita a la Presidencia de la Generalitat Valenciana, que goza de personalidad jurídica propia y ejerce sus funciones con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria para garantizar su objetividad e independencia.

El artículo 3 de la ley establece que la AVL es la institución que tiene por función determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano. Así como velar por el valenciano partiendo de la tradición lexicográfica, literaria, y la realidad lingüística genuina valenciana, y la normativización consolidada.

Sin embargo, más allá de estas menciones, nada se dice acerca de la naturaleza jurídica de la AVL, ni del significado exacto de la autonomía orgánica, funcional y

presupuestaria que la ley le reconoce. Por lo que habrá de estarse al propio texto de la ley en cuestión para comprobar cómo se configura esa autonomía y el alcance de la misma.

Una vez sentado lo anterior, y habida cuenta de que el problema planteado se refiere a la dotación presupuestaria de la AVL contenida en la ley cuya constitucionalidad se discute, procede realizar un somero análisis acerca de la autonomía presupuestaria en general, y su aplicabilidad en el caso de la AVL.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la autonomía se refiere a la capacidad para gobernarse a sí mismo, dictar normas y adoptar decisiones sin inferencia externa, teniendo únicamente como límite el establecido en la Constitución y en las leyes (en el caso que nos ocupa, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y la propia Ley 7/1998, citada). Ha de recordarse que el reconocimiento de esta autonomía no es estatutario, esto es, no proviene del Estatuto (lo que le otorgaría un rango preeminente), sino que se trata de un reconocimiento legal, que por lo tanto puede verse afectado por otras leyes, en su caso.

En el caso específico del ámbito presupuestario, es necesario distinguir cuatro fases relativas al presupuesto de una entidad, a saber: elaboración, aprobación, ejecución y control. La autonomía presupuestaria plena implica las cuatro operaciones. Sin embargo, no se da en el caso que nos ocupa, como se expone a continuación analizando cada una de las fases mencionadas.

- a) Respecto de la elaboración del presupuesto de la AVL, este órgano sí goza de una autonomía plena, dentro de su ámbito de actuación. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1998, la Junta de Gobierno de la AVL elabora el anteproyecto de presupuesto anual para elevarlo al Pleno (artículo 17.2.b)), y el Pleno aprueba el anteproyecto, sus modificaciones y liquidación, para su remisión al Consell (artículo 16.2.c)).
- b) No cabe decir lo mismo sobre la aprobación del presupuesto. Como ya se ha puesto de manifiesto, tras aprobar el anteproyecto de presupuesto, el Pleno de la AVL lo eleva al Consell. El artículo 34 de la ley establece que el presupuesto de la AVL, una vez aprobado por el Consell, se integrará como Sección en los Presupuestos de la Generalitat Valenciana. Por lo que se atribuye de forma expresa al Consell de la Generalitat Valenciana la competencia para aprobar el presupuesto de la AVL.

En este punto hay que remitirse a lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Generalidad Valenciana. Esta ley establece, en su artículo 33, el procedimiento para la elaboración del presupuesto de la Generalitat Valenciana. Por su importancia, se transcribe íntegramente el contenido de este artículo:

Artículo 33. Procedimiento de elaboración.

1. Aprobados los objetivos de estabilidad y deuda pública, así como la regla de gasto, el Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda, acordará el límite máximo de gasto no financiero de los Presupuestos de la Generalitat para el siguiente ejercicio, con la extensión y de la forma prevista en la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. La persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda fijará por orden el procedimiento y los plazos para la elaboración de los presupuestos de la Generalitat Valenciana.

A tal efecto, por la citada conselleria se establecerán los criterios de elaboración de las propuestas de presupuestos y sus límites cuantitativos con las prioridades y limitaciones que deban respetarse.

Para una mejor ordenación del proceso de elaboración podrán constituirse, mediante la mencionada orden, las comisiones que se consideren necesarias.

Las instituciones de la Generalitat Valenciana y las consellerias remitirán a la conselleria con competencias en materia de hacienda sus propuestas de presupuesto, así como las propuestas de presupuesto de los distintos sujetos que conforman el sector público instrumental a ellas adscritos. Las propuestas se ajustarán a las directrices fijadas y se acompañarán de la documentación que se especifique en la mencionada orden de elaboración.

3. La conselleria con competencias en materia de hacienda elaborará el anteproyecto del presupuesto de ingresos de la Administración de la Generalitat Valenciana.

4. La conselleria con competencias en materia de hacienda, examinará la anterior documentación y, de acuerdo con el límite de gasto no financiero, los escenarios plurianuales y los planes económicos vigentes, elaborará el anteproyecto de ley de presupuestos atendiendo a las directrices y el procedimiento fijado en la orden de elaboración.

5. La persona titular de la conselleria con competencias en materia de hacienda elevará al Consell el Anteproyecto de la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana, que deberá ir acompañado por la documentación complementaria que se determine en esta ley.

Como puede observarse, el cuarto párrafo del apartado 2 de este artículo califica de «propuestas de presupuesto» la documentación remitida por las instituciones de la Generalitat Valenciana, siendo la Conselleria de Hacienda el órgano competente para la elaboración definitiva del anteproyecto de ley de presupuestos de la Generalitat Valenciana, que se eleva al Consell para su aprobación definitiva como proyecto de ley de presupuestos.

Por lo que, en este punto, la autonomía presupuestaria de la AVL es limitada.

- c) En cuanto a la ejecución del presupuesto de la AVL, de acuerdo con la Ley 7/1998, corresponde al presidente de la misma autorizar el gasto y proponer los pagos como consecuencia de la ejecución del presupuesto (artículo 19.d)), por lo que en este aspecto sí que existe plena autonomía de la institución.
- d) Por último, en lo relativo al control, este se ejerce por la Sindicatura de Comptes de la Generalitat Valenciana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.f) de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas de la Generalidad Valenciana. Por lo que la autonomía de la AVL, en este punto, también sufre limitaciones.

CUARTO. Llegados a este punto, procede describir las modificaciones efectuadas por el Consell respecto del proyecto aprobado por el Pleno de la AVL. Así, se ha reducido el importe total del presupuesto, de 3.976.435 € a 2.979.080 €, lo que supone un 25 % del presupuesto. También se han producido las siguientes variaciones en las partidas presupuestarias:

- El capítulo 1, gastos de personal, se ha reducido en 599.985 € (un 22 %).
- El capítulo 2, gastos en bienes corrientes, se ha reducido en 847.370 € (un 94 %).
- El capítulo 4, transferencias corrientes, se ha incrementado de 211.000 € a 563.000 € (un 267 %).
- El capítulo 6, inversiones reales, se ha suprimido (de 102.000 € se ha pasado a 0 €).
- Se crea un capítulo 7, transferencias de capital, dotado con 200.000 €.

Así pues, se han producido modificaciones importantes. Según expone el informe de la AVL, la modificación del capítulo 1 se produjo en sede administrativa (fue aprobada por el Consell); el resto de modificaciones lo fueron en sede parlamentaria mediante enmiendas. La cuestión estriba en si estas modificaciones han sido de índole tal que impiden el correcto funcionamiento de la AVL o la finalidad para la que esta fue creada.

Para valorar si el impacto de estas modificaciones supone, como alega la AVL en su informe, un estrangulamiento de sus competencias, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el fundamento Jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional 40/1981, de 28 de julio, que establece lo siguiente:

3.º El orden jurídico-político establecido por la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones, a las que se considera como componentes esenciales y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo en ellas un núcleo o reducto indisponible por el legislador. Las instituciones garantizadas son elementos arquitecturales

indispensables del orden constitucional y las normaciones que las protegen son, sin duda, normaciones organizativas, pero a diferencia de lo que sucede con las instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se hace en el propio texto constitucional, en éstas la configuración institucional concreta se refiere al legislador ordinario al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza. Por definición, en consecuencia, la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que la regulan y por la aplicación que se haga de éstas. En definitiva, la única interdicción claramente discernible es la de la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace.

Estos argumentos del Tribunal Constitucional son aplicables, *mutatis mutandis*, al caso que nos ocupa, para valorar si se respeta la garantía estatutaria de la existencia de la AVL como institución de la Generalitat Valenciana, con la función de determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano.

QUINTO. En el caso de las modificaciones aprobadas por el Consell, el capítulo 1 de la Sección 17 estaba dotado en 2024 con 2.764.870 €, que en 2025 se reducen a 2.164.880 €. A este respecto, en el informe remitido por la AVL se menciona, en su página 7, que con la reducción efectuada no es posible proveer todas las plazas de la plantilla, mencionándose en otra página del informe que únicamente se pueden cubrir los gastos derivados de las nóminas de los funcionarios en activo (página 4). Considera el autor del informe que esto vulnera el artículo 47.2 de la Ley 4/2021, de la Función Pública valenciana, según el cual los presupuestos reflejarán los créditos correspondientes a las relaciones de puestos de trabajo, sin que pueda existir ningún puesto que no esté dotado presupuestariamente.

Sin embargo, la reducción de los créditos presupuestarios en el capítulo 1 no implica necesariamente una violación de este artículo si se limita a la imposibilidad de ofertar nuevas vacantes, como se indica en el informe precitado, por lo que no se apreciaría aquí una vulneración de la Ley 4/2021.

El informe de la AVL cita también el artículo 33 de la Ley 1/2015, alegando que éste no otorga al Consell la competencia para modificar los presupuestos de las instituciones de la Generalitat Valenciana, como es el caso de la AVL.

Aunque es extremadamente poco frecuente que se modifiquen los anteproyectos de instituciones que no forman parte de la administración general (como es el caso de la AVL),

lo cierto es que no existe una obligación legal por parte del Consell de asumir in toto las propuestas de estos órganos, pudiendo hacer las modificaciones que estime oportunas de manera discrecional. En ningún precepto legal se contempla la obligación del Consell de incorporar al anteproyecto de presupuestos generales el anteproyecto de presupuestos aprobado por el Pleno de la AVL sin modificar éste, por los motivos que considere oportunos.

Además, ha de señalarse que el artículo 2 de la Ley 1/2015, considera las instituciones de la Generalitat Valenciana como parte del sector público, sin perjuicio de las especialidades de sus normas de creación, organización y funcionamiento. En el caso concreto de la Ley 7/1998, se establece expresamente la competencia del Consell para aprobar el presupuesto de la AVL, sin ningún tipo de limitaciones.

Esto, en lo que se refiere a las modificaciones realizadas por el Consell.

SEXTO. En cuanto a las modificaciones realizadas en trámite parlamentario mediante enmiendas de modificación, es necesario traer a colación la jurisprudencia constitucional relativa a la soberanía parlamentaria. En este sentido, las Corts Valencianes representan al pueblo de la Comunitat Valenciana y sus acuerdos (en este caso la ley de presupuestos generales de la Generalitat Valenciana) son expresión de la voluntad popular. En ese sentido cabe citar el fundamento jurídico 3 de la STC 194/1989, de 16 de noviembre:

El legislador no es un mero ejecutor de la Constitución (STC 209/1987, fundamento jurídico 3.º), sino que actúa con libertad dentro de los márgenes que ésta le ofrece, y siendo la ley expresión de la voluntad popular, este tribunal debe ejercer sus competencias, como hemos dicho en varias ocasiones, «de forma tal que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas» (STC 108/1986, fundamento jurídico 18), pues «la labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas» (STC 11/1981, fundamento jurídico 7.º). En un Estado democrático y pluralista como el nuestro (artículo 1.1 CE) caben diversas opciones igualmente legítimas acerca de instituciones como la que nos ocupa, esto es, cuando la Constitución ha dejado varias posibilidades abiertas al legislador orgánico u ordinario para configurarlas.

Por lo tanto, si las Cortes Valencianas han considerado oportuno aprobar las modificaciones planteadas, con ello han ejercido esa libertad que el Tribunal Constitucional describe como atributo del legislador, sin que por ello pueda tacharse el resultado de contrario al Estatuto de Autonomía ni, por ende, a la Constitución.

SÉPTIMO. También es preciso hacer un análisis acerca de la necesidad de una mayoría parlamentaria de tres quintos para aprobar el desarrollo legislativo de las instituciones de la Generalitat Valenciana a la que se hace referencia en el informe. En este sentido, la Ley cuya constitucionalidad se discute no afecta al contenido de la Ley 7/1998, ni en cuanto a las competencias que se atribuyen a la AVL, ni en cuanto a su organización, ni supone

una modificación de su régimen jurídico. No supone desarrollo legislativo alguno de la AVL. De haber sido así, ello implicaría que las leyes de presupuestos de la Generalitat Valenciana deberían aprobarse por mayoría de tres quintos, lo que no es el caso.

OCTAVO. Como recapitulación de lo anterior, procede hacer las siguientes consideraciones.

A pesar de las modificaciones efectuadas, lo cierto es que la investigación y normalización lingüística del idioma valenciano sigue siendo el objetivo que se pretende conseguir mediante la actividad de la AVL, y éste es un hecho fundamental para valorar la posible aplicación en este caso de la jurisprudencia citada con anterioridad acerca de la garantía estatutaria de las instituciones. En el caso que nos ocupa, no se produce esa ruptura clara y neta de la imagen de la institución en cuestión, pues su actividad sigue teniendo la finalidad para la que fue creada: la normalización lingüística del idioma valenciano.

En suma, no se advierte una contradicción patente entre la garantía estatutaria de la AVL como institución normativa lingüística de la Generalitat Valenciana y la Ley cuya constitucionalidad se discute.

A mayor abundamiento, es preciso acudir a la doctrina constitucional acerca de la presunción de constitucionalidad de las leyes. Por todas, baste citar el fundamento jurídico 5 de la STC 79/1996, de 30 de abril:

Ahora bien, «es doctrina constante de este tribunal que la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución» (STC 108/1986). Será pues necesario explorar las posibilidades interpretativas de los preceptos cuestionados, ya que, si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución, más concretamente, la integridad del derecho a la tutela judicial efectiva, resultaría procedente un pronunciamiento interpretativo de acuerdo con las exigencias del principio de conservación de la ley (STC 341/1993).

Y dado que tal solución no permite a este tribunal erigirse en legislador positivo, ignorando o desfigurando el sentido de textos legales claros (SSTC 22/1985, 222/1992, 341/1993) habrá que profundizar en la indagación del sentido de las normas discutidas, lo que conduce a este tribunal al terreno de la interpretación de la legalidad en la medida imprescindible, primer paso insoslayable a la hora de aplicar el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, que exige como presupuesto que la norma admita realmente un determinado entendimiento.

El anterior razonamiento es válido también respecto de las normas de rango estatutario, como es el caso que nos ocupa.

En otro orden de cosas, tampoco se aprecia que con las modificaciones efectuadas por la Ley 6/2025 se vulneren los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas valencianas, por los motivos que se acaban de exponer.

NOVENO. No obstante todo lo anterior, y a salvo del juicio sobre la adecuación al texto constitucional de la Ley 6/2025, es necesario hacer unas consideraciones respecto de la situación en la que queda la Academia Valenciana de la Lengua tras las modificaciones efectuadas en su presupuesto, tanto en sede administrativa como en sede parlamentaria. No sólo ha sufrido una disminución importante de la dotación presupuestaria inicialmente aprobada por el Pleno de la Academia, sino que las modificaciones han variado las previsiones de las partidas presupuestarias (especialmente los capítulos 2, 4 y 7), de tal manera que su autonomía se ha visto seriamente afectada en lo que se refiere a la capacidad de decidir los destinatarios de los fondos públicos que tiene adscritos este órgano. Ha de tenerse en cuenta que los fondos tanto del capítulo 4 como del 7 se destinan a financiar subvenciones nominativas, y la variación de los beneficiarios de estas subvenciones implica una modificación drástica del Plan de actuación de la Academia. Especialmente llamativa es la adición de un capítulo 7, inicialmente no contemplado, para subvencionar la rehabilitación de un edificio de una asociación.

Sin entrar a valorar los criterios tenidos en cuenta para aprobar estas modificaciones, esta institución considera que existen otros medios a disposición de la Generalidad Valenciana para adoptar las medidas que considere oportunas, sin necesidad de que ello implique una afección grave a la autonomía de la Academia Valenciana de la Lengua.

Por ello, parece procedente realizar una recomendación a la Generalitat Valenciana para que el órgano que ostente las competencias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 7/1998, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua, inicie los trámites necesarios con la finalidad de llevar a cabo una modificación de crédito de la Sección 17 de los Presupuestos Generales de la Generalidad Valenciana, en el sentido de la propuesta aprobada por el Pleno de la Academia Valenciana de la Lengua y remitida al Consell para su aprobación, en aras de salvaguardar la autonomía de esta institución.

RESOLUCIÓN

En virtud de cuanto antecede, y oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su reunión de 1 de septiembre 2025, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la legitimación que le confieren los artículos 162.1.a) de la Constitución, el 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y el 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula esta institución, ha resuelto **no interponer** recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2025 y formular al órgano de la Generalitat Valenciana que ostente las

competencias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 7/1998, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua, la siguiente

RECOMENDACIÓN

Iniciar los trámites necesarios para realizar una modificación de crédito de la Sección 17 de los Presupuestos Generales de la Generalitat Valenciana, en el sentido de la propuesta aprobada por el Pleno de la Academia Valenciana de la Lengua y remitida al Consell para su aprobación, en aras de salvaguardar la autonomía de esta institución.

Número de queja: 25020033

Se ha recibido en esta institución escrito del Síndic de Greuges de Valencia en el que formula una solicitud de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 6/2025, de 30 de mayo, de presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2025, y en concreto contra la Sección 17 del estado de gastos de los presupuestos, que se refiere a la Acadèmia Valenciana de la Llengua (AVL).

El Síndic de Valencia remite un informe elaborado por la AVL en el que se considera que la Ley 6/2025 supone una vulneración de la autonomía orgánica, funcional y presupuestaria de la institución y, por ende, una vulneración de la Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de Creación de la Acadèmia Valenciana de la Llengua, una vulneración de los derechos de los ciudadanos e incumplimiento de deberes de los poderes públicos por el estrangulamiento económico de la institución normativa oficial del idioma valenciano, y una vulneración de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, y, por todo ello, incurre en inconstitucionalidad. La razón de ello es que se produce tanto una reducción significativa del importe total del presupuesto (que pasa de un montante de 3.976.440 euros en 2024 a 2.979.080 euros en 2025) como una importante variación en el contenido y la dotación de varias partidas presupuestarias.

El Síndic de Valencia acepta las alegaciones de la Academia y remite a esta institución una solicitud de recurso de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Decisión

Oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo en su reunión de 1 de septiembre de 2025, he decidido **NO INTERPONER** el Recurso de Inconstitucionalidad solicitado y formular al órgano de la Generalitat Valenciana que ostente las competencias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 7/1998, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Iniciar los trámites necesarios para realizar una modificación de crédito de la Sección 17 de los Presupuesto Generales de la Generalidad de Valencia, en el sentido de la propuesta aprobada por el Pleno de la Acadèmia Valenciana de la Llengua y remitida al Consell para su aprobación, en aras de salvaguardar la autonomía de esta institución.

En espera de la contestación respecto a la aceptación o no de la presente Recomendación, le saluda muy atentamente,

Ángel Gabilondo Pujol
Defensor del Pueblo